

Asunto Ejecutivo M.P
Rad: 2017-0096-00
Demandante: Banco Popular
Demandado: Esperanza Bustos Suarez
Auto de interlocutorio No. 782

INFORME SECRETARIAL. - Palmira, agosto 11 de 2021 Paso a Despacho del señor Juez solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

El 9 de noviembre de 2020 la mandataria judicial de la entidad demandante en coadyuvancia con el apoderado general del Banco Agrario, solicitan la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación, por lo que encontrando la petición a justada a los lineamientos del art. 461 del C.P. General, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por BANCO POPULAR contra ESPERANZA BUSTOS SUAREZ, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medias previas decretada las cuentas que a cualquier títulos posea en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Por secretaria elaborar el oficio de desembargo a las entidades bancarias que se relacionan a continuación a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio circular No. 0308 del 6 de abril de 2017

Colpatria Email:	notificbancolpatria@colpatria.com
Davivienda	notificacionesjudiciales@davivienda.com
HSBC:	DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co
BBVA:	notifica.co@bbva.com
Bogotá	rjudicial@bancodebogotá.com.co
Bancolombia	gciari@bancolombia.com.co
Agrario	areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co
GNB Sudameris	jecortes@gnbsudameris.com.co
Banco Caja Social	contactenos@bancocajasocial.com
Helm Bank	notificaciones.juridico@itau.co
Corpbanca	notificaciones.juridico@itau.co
Pichincha	embargosbpichincha@pichincha.com.co
Bancoomeva	embargosbancoomeva@coomeva.com.co

Asunto Ejecutivo M.P
Rad: 2017-0096-00
Demandante: Banco Popular
Demandado: Esperanza Bustos Suarez
Auto de interlocutorio No. 782

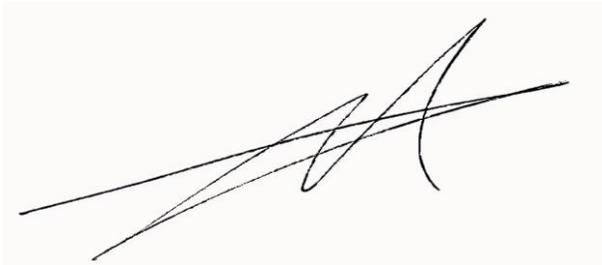
Finandina gerenciageneral@bancofinandina.com
Falabella notificacionesembarg@bancofalabella.com.co

TERCERO. Sin costas

CUARTO: Ordenar a costa de la parte demandada el desglose del título valor base de recaudo. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G. Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is written over a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

SECRETARIA: Hoy 12 de agosto de 2021 paso a la mesa del Despacho del señor Juez expediente junto solicitud de entrega de títulos acercado el 29 de julio de 2021. Informo que, revisada la base de depósitos judiciales del banco agrario, se encontró la suma de \$12.700.000 los cuales fueron ordenados para su pago a favor de la entidad demandante. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, noviembre dieciséis (16) de Dos Mil dieciocho
(2018). -

2017-00297-00
Bancolombia S.A
Vs Claudia Fernanda Artunduaga Abadía
Auto sustanciación No. 283

La demandada señora Claudia Fernanda Artunduaga Abadía, solicita el 29 de julio de 2021 a través del correo institucional se haga entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto en el banco agrario.

Revisado el expediente, se puede establecer que, mediante auto del 1 de marzo de 2021, y atendiendo la solicitud del apoderado actor, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales existentes en el banco agrario para este asunto, mismos que ascienden a la suma de **\$12.700.000.00**, los cuales fueron autorizados a favor de Bancolombia por oficio No. 2021-000028 del 19 de marzo del año que calenda (fol. 161).

Ahora bien, es menester indicarle a la peticionaria que, revisada la plataforma del banco agrario, se puede verificar que dichos depósitos a la fecha no han sido cobrados por la entidad.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los títulos judiciales existentes a la fecha cuentan con orden de pago a favor del demandante, y sin que se verifique la existencia de otros depósitos pendientes de pago, se le indica a la peticionaria que no es posible acceder a su solicitud.

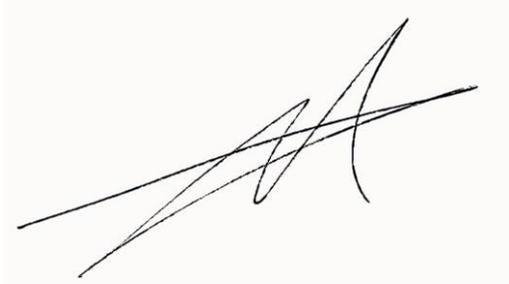
Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Denegar la entrega de depósitos judiciales solicitada por la señora Claudia Fernanda Artunduaga Abadía por lo ya expuesto.

Remítase copia de este proveído al correo electrónico de la peticionaria cfartunduaga@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVELANDIA LOTERO'.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

fem

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 12 de agosto de 2021, paso al despacho del señor Juez expediente junto con escrito de reposición. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Ejecutivo M.P
2018-00370-00
Comfamiliares Andi
Vs Luís Alfonso Arias Solarte
2018-00370-00
Auto Interlocutorio No. 754

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante a través de su apoderado judicial formula recurso de reposición frente a la providencia del 21 de mayo de 2021, mediante la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sustenta el recurso manifestando que el 19 de marzo de 2019 se presentó memorial anexando la notificación conforme al art 291 del C.G. Proceso y por su resultado negativos se solicitó el emplazamiento al tenor con el art. 293 ibidem.

Señala que aún se encuentra pendiente resolver sobre la medida previas, toda vez que el oficio al pagador de Agropecuaria Mesa fue entregado en el mes de marzo de 2019 sin que a la fecha haya respuesta por parte de la entidad

Luego de hacer un breve bosquejo del art. 317 del C. G. Proceso, solicita se reponga la decisión y se ordene el emplazamiento del demandado y que de no prosperar su petición se conceda el recurso de apelación.

Sin lugar a dar traslado del recurso conforme al art. 318 del C. G. Proceso, por cuanto aún no se ha trabado la Litis.

Entrando al estudio que nos ocupa, respecto de la procedencia del recurso de reposición, conforme lo enseñado por el artículo 318 del Código General del Proceso, éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea debidamente sustentado, como requisitos que se avizoran en el recurso formulado, lo que de suyo impone su estudio.

Descendiendo al caso concreto, para esta Judicatura el mismo se torna improcedente, toda vez que si bien es cierto el apoderado judicial presentó solicitud de

emplazamiento, no menos cierto es que éste fue denegado el 29 de abril de 2019 decisión que fue notificad por estado No. 62 del 02 de mayo de 2019 y sin contra ella se presentara recurso alguno.

Tampoco le asiste razón cuando afirma que no existe respuesta por parte del pagador de la empresa Agropecuaria Mesa respecto de la medida cautelar, teniendo en cuenta que a folio 16 del expediente se puede verificar que la entidad comunicó al Despacho que no era posible dar aplicación a la medida razón a que el demandado señor Luis Alfonso Arias Solarte labora en la empresa hasta el 25 de abril de 2019, comunicación que se puso en conocimiento de la parte demandante mediante traslado No. 014 del 27 de marzo de 2019.

Es así como el Juzgado teniendo en cuenta que la parte interesada no continuo con el trámite de notificación conforme al requerimiento que hiciera mediante la providencia citada, como tampoco se recibió solicitud alguna en relación con otra medida cautelar, y considerando que se daban los presupuestos del art. 317 del C. Proceso, decidió dar aplicación al mismo mediante la providencia recurrida.

Por lo expuesto en precedencia, no se repone la decisión adoptada en auto del 21 de mayo de 2021.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante solicita en forma subsidiaria el recurso de apelación, es menester indicarle que no es procedente acceder al mismo toda vez que estamos frente a un proceso de mínima cuantía.

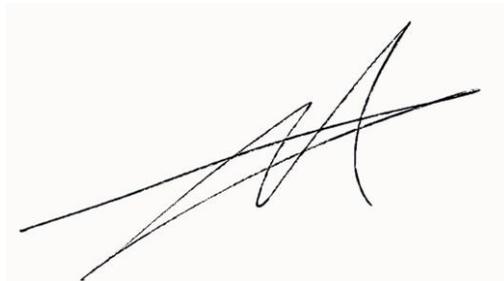
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE

Primero: No Reponer la decisión adoptada en proveído de 21 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: DENEGAR el recurso de apelación por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

765204003006201800472-00

Fondesarrollo

Vs

Alexander González Nieva

Auto Interlocutorio No. 783

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA Palmira, hoy 12 de agosto de 2021, paso a despacho solicitud de suspensión del proceso por acuerdo entre las partes. Informo que el expediente se encontraba suspendido hasta el 31 de mayo de 2021. - Queda para proveer

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira agosto doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

La apoderada actora en coadyuvancia con el demandado Alexander González Nieva, solicitan al Despacho en escrito acercado el 3 de agosto de 2021 la suspensión del proceso.

Como quiera que lo solicitado se enmarca dentro de los presupuestos señalados en el art. 161 del C. G. Proceso el Juzgado

RESUELVE

1°. Reanudar el proceso ejecutivo adelantado por Fondesarrollo contra Alexander González Nieva y otros, mismo que se encontraba suspendido hasta el 30 de mayo de 2021.

2°. Atendiendo la solicitud que antecede **ACEPTAR** la suspensión del proceso por el término que han solicitado las partes, es decir hasta el 31 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL' or similar, with a long horizontal stroke extending to the right.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

fem

Hipotecario
María Eugenia Salazar
Vs
Eulalio Vera Tarazona y otros
2097-00342-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

SECRETARIA: Hoy 12 de agosto de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación acerado en el correo electrónico el 28 de julio de 2021. Existe embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira. Para Proveer.

La secretaria
CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Las apoderadas de las partes que integran el proceso, el 28 de julio de 2021 acercan al correo electrónico institucional solicitud de terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá la terminación del proceso, y como quiera que existe embargo de remanentes tal y como se desprende del folio 29 del cuaderno único, se ordenará dejar a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal el bien inmueble embargado en este asunto.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con Títulos Hipotecario propuesto por **MAIA EUGENIA SALAZAR**, actuando mediante apoderada judicial contra **EULALIO VERA TARAZONA** y **AMPARO ESCOBAR DE VERA** Por pago total de la obligación.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 378- 106376 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaría elaborar el oficio respectivo a la entidad a fin de que se sirva cancelar el oficio No. C-702 del 23 de agosto de 2019, mismo que deber ser remitido a través del correo electrónico offiregispalmira@supernotariado.gov.co

Como quiera que existe embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, solicitado a través del oficio No. 3786 de fecha 10 de septiembre de 2019, comuníquese a la oficina de Instrumentos Públicos que la medida continua en calidad de Remanentes

Hipotecario
María Eugenia Salazar
Vs
Eulalio Vera Tarazona y otros
2097-00342-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

por cuenta del Despacho en comento y para el proceso Ejecutivo con Medidas Previas adelantado por María Eugenia Salazar contra el señor Eulalio Vera Tarazona, radicado bajo el No. 7652040030072019-00319-00.

3°. OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira a fin de comunicar lo aquí resuelto y que se deja en calidad de remanentes el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-106376 de propiedad del demandado, el cual se encuentra embargado y secuestrado. Por secretaría enviase al correo Institucional del referido Juzgado j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co copia autentica de la diligencia de secuestro.

4°. Oficiar al auxiliar de la justicia Orlando Vergara Rojas a fin de comunicar lo aquí resuelto y que la medida continúa en calidad de remanentes por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira para el proceso referido en el numeral 2 de este proveído, por consiguiente los informes rendidos del bien inmueble dado para su custodia en diligencia del 24 de marzo de 2021, ubicado en la Calle 26 No. 6.33 de esta localidad, debe acercarse ante ese recinto Judicial.

5°. Ordenar a costa de la parte demandada el desglose del título valor base de recaudo y de escritura No. 916 del 11 de abril de 2011 con la constancia expresa que la deuda fue cancelada en su totalidad. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G. Proceso.

6°. Ordenar la entrega de la escritura pública a la parte demandante, teniendo en cuenta que se trata de una hipoteca abierta.

5°. Sin Costas

6°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

SECRETARIA: Hoy 12 de agosto de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por reestructuración de la obligación. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Hipotecario

Banco Caja Social

Vs

José Álvaro Pandalés Hurtado y otra

2019-00523-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 769



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que antecede, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Garantía Real propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **JOSE ALVARO PANDALES HURTADO, TRINIDAD OSORO CASTRO** Por reestructuración de la obligación.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-178968 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaría elaborar el oficio respectivo a la entidad en mención a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. C-00017 del 21/01/2020, y remítase el mismo al correo electrónico: ofiregispalmira@supernotariado.gov.co y al demandante al email: puetaycastro@puetaycastro.com .

3º. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor – pagare No. 132207089085 y de la escritura pública No. 1.057 del 16 de abril

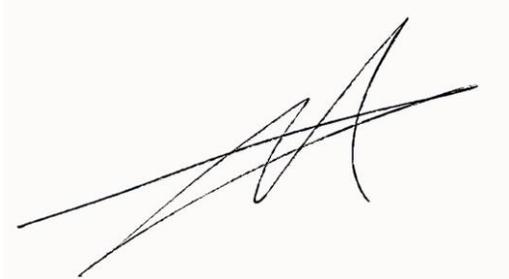
de 2013 suscrita en la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali aportados como base de recaudo. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. G. Proceso dejando constancia que la terminación obedeció a la reestructuración de la obligación.

4°. OFICIAR a la alcaldía Municipal de Palmira a fin de que comunicar lo aquí resuelto y se sirvan dejar sin efecto la comisión ordenada a través del despacho comisorio No. 016 del 19 de mayo de 2021, radicado en esa entidad a través del No. CR20210005207.

5°. Sin Costas

6°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOERO
Juez

SECRETARIA: Hoy 12 de agosto de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Elvis Enrique Pérez Gómez y otros
2020-00015-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 790



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante escrito acercado el 24 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita al Juzgado se disponga la terminación del proceso en virtud al pago de las cuotas en mora por parte del extremo pasivo.

Atendiendo la solicitud que antecede, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Garantía Real propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **ELVIS ENRIQUE GOMEZ y LEIDY VIVIANA TORRES GOMEZ** Por pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2021.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-201719 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaría elaborar el oficio respectivo a la entidad en mención a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. C-0037 del 30/01/2020, y remítase el mismo al correo

electrónico: ofiregispalmira@supernotariado.gov.co y al demandante al email: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com.

3°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor – pagare No. 30990065361 y de la escritura pública No. 414 del 28 de febrero de 2017 suscrita en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira aportados como base de recaudo. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. G. Proceso dejando constancia que la terminación obedeció al pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2021.

4°. OFICIAR a la alcaldía Municipal de Palmira a fin de que comunicar lo aquí resuelto y se sirvan dejar sin efecto la comisión ordenada a través del despacho comisorio No. 009 del 18 de mayo de 2021.

5°. Sin Costas

6°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA SECRETARIA: Hoy 12 de agosto de 2021, paso a Despacho del señor Juez solicitud de suspensión. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Ejecutivo M.P
2021-00056-00
Cooperativa Coojurídica
Vs Liliana Hernández Rivera Basto
Auto Interlocutorio No. 371

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, agosto doce (12) dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante solicita al Despacho la suspensión del proceso, en virtud al posible arreglo con el extremo pasivo.

Revisado el expediente se avizora que la suspensión solicitada en escrito del 14 de abril de 2020 está establecida hasta el 14 de mayo del año en curso, y como quiera que por el cúmulo de trabajo se le está dando trámite en la fecha, se hace necesario requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial a fin de que se sirva indicar si aún existe el ánimo de continuar con la suspensión, para cuyo caso deberá indicar hasta que fecha.

Igualmente advierte el Despacho que como quiera que la solicitud de suspensión no viene coadyuvada por la demandada conforme las exigencias del art. 161 del C.G. Proceso, se requiere al profesional del derecho a fin de que en caso de continuarse con la solicitud se sirva presentarla en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

fem

